

RR-PEM-2018-7 Fecha: 16/11/2018 17:18:54



## GERENCIA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS - RESOLUCIÓN

**VISTO:** el incumplimiento del encaje en moneda extranjera por parte del HSBC BANK (URUGUAY) S.A. en el mes de mayo de 2018, en función de lo establecido por el Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones.

**RESULTANDO:** I) que el incumplimiento referido en el Visto se verificó por la existencia de una insuficiencia mensual de encaje en moneda extranjera de 29.960.830 dólares estadounidenses;

II) que, conferida vista a la institución bancaria para que efectúe sus descargos en relación con el incumplimiento constatado, expresó que no hubo intención alguna de incumplimiento, que se trató de un error operativo, que fueron adoptadas las medidas de mejora de procedimientos a efectos de evitar la repetición de la situación, que la institución presenta una holgada situación de liquidez, que la insuficiencia de encaje es mínimo a en relación con el monto total del encaje mínimo obligatorio, que el eventual beneficio financiero obtenido es insignificante frente al quantum sancionatorio derivado de un eventual incumplimiento de las normas sobre encaje y, finalmente, que la multa prevista reglamentariamente es desproporcionada en función de las circunstancias del caso.

III) que con fecha 19 de octubre de 2018 el HSBC BANK (URUGUAY) S.A. tomó vista del expediente 2018-50-1-1389, llevando copia de folios 63 a 83 del mismo, no habiéndose recibido descargos durante los diez días hábiles posteriores previstos con este fin en el Art. 94 del Reglamento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** I) que el Art. 166.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones prevé una multa del 5% (cinco por mil) aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias de encaje incurridas y de los excesos diarios registrados, y que la Comunicación 2016/074 establece que las instituciones que incumplan con el Régimen de Encajes previsto en el Libro XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones en alguna de las monedas para las que está previsto el régimen no recibirán remuneración en ninguna moneda en dicho mes;

II) que la infracción constatada refiere exclusivamente al incumplimiento del encaje establecido por razones de política monetaria (Art. 27 literal B Ley 16.696, en la redacción dada por el Art. 5 de la Ley 18.401), no cuestionándose en modo alguno la situación de liquidez de la institución;

III) que el cumplimiento estricto de las normas sobre encaje resulta trascendente a los efectos de asegurar la eficacia de tal instrumento de política monetaria;

IV) que es indudable que se ha verificado, durante el mes de mayo de 2018, una infracción normativa a la exigencia sobre encaje en moneda extranjera, infracción que resulta sancionable a la luz de la normativa vigente y que no responde a ninguna causa extraña no imputable a los procedimientos de la propia institución financiera;

V) que, sin perjuicio de lo expresado en el anterior considerando, obran en el caso circunstancias que dan mérito al abatimiento de las sanciones reglamentariamente previstas, a saber: buena fe de la institución que –advertido el error– dio cuenta inmediata a la autoridad bancocentralista y adoptó medidas operativas para evitar que se reiterara el error padecido, magnitud de la sanción frente al escaso beneficio financiero eventualmente obtenido por la colocación de esos recursos en otros

RR-PEM-2018-7 Fecha: 16/11/2018 17:18:54



destinos, ausencia de antecedentes sancionatorios en materia de encaje y aplicación del principio de igualdad de soluciones ante hechos análogos;

VI) que, en tal virtud, resulta razonable ejercer la facultad de abatir razonablemente la sanción prevista, tal como lo habilita el Art. 671 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, aplicable por remisión del Art. 159 de la Recopilación de Normas de Operaciones.

**ATENCIÓN:** a los Libros XIII y XIV de la Recopilación de Normas de Operaciones, al Art. 671 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a la Comunicación 2016/074, al dictamen de la Asesoría Jurídica 2018/0485 del 19 de setiembre de 2018, a la resolución D/309/2013 del 4 de diciembre de 2013, y demás antecedentes que lucen en el expediente 2018-50-1-01389.

**EL GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS en ejercicio de atribuciones delegadas RESUELVE:**

- 1) Sancionar al HSBC BANK (URUGUAY) S.A. con una multa equivalente al beneficio asociado al incumplimiento detectado con relación a las obligaciones de encaje en dólares estadounidenses durante el mes de mayo de 2018 (375 dólares estadounidenses), más el equivalente a veinte multas mínimas (800.000 unidades indexadas al valor de la unidad indexada correspondiente al día del pago de la multa), de acuerdo a lo previsto por el Art. 166.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones, por el referido período de incumplimiento.
- 2) Comunicar al HSBC BANK (URUGUAY) S.A. lo resuelto.

**Ec. Alberto Graña**  
Gerente de Política Económica y Mercados